Ubicación 1873 – 8
Condenado ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA
C.C # 1020798209

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 80 del SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 13 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 1873
Condenado ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA
C.C # 1020798209

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEIMS

Radicación	:	*25175600068820170011200 (NI 1873)*
Condenado	:	*Andrés Felipe Castañeda Espinosa*
Identificación	:	*1.020.798.209*
Fallador	:	*Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Ubaté (Cundinamarca)*
Delitos	:	*Hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego*
Decisión	:	*Niega libertad condicional*
Reclusión	:	*Prisión domiciliaria: Calle 167 número 51 A – 07, Apartamento 301 de Bogotá (Tel. 311 544 47 48)*
Defensora	:	*Ana María Linares Cruz aw.abogadosasociados@gmail.com*
Normatividad	:	*Ley 906 de 2004*

AUTO No. 080

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la petición formulada por la abogada defensora del condenado **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA**, quien se encuentra recluido en prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión que, por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego, impuso a **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA** el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Ubaté (Cundinamarca) en sentencia del 31 de octubre de 2018, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de 15 de enero de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el penado viene privado de la libertad desde el 6 de abril de 2017 y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
04-07-2019	00	17.00
23-10-2019	00	13.00

19-02-2021	01	17.50
10-11-2021	02	01.50
04-08-2022	05	04.00
TOTAL	**09**	**23.00**

Mediante auto de 16 de noviembre de 2023, esta Judicatura le otorgó al aquí condenado el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el día 21 de noviembre de esa misma anualidad.

LA SOLICITUD

La profesional del derecho estima que su pupilo es merecedor de ser agraciado con la libertad condicional, pues reúne el tiempo que ha permanecido recluido supera las tres quintas partes de la condena impuesta, además de contar con un arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento

penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, en primer lugar se aprecia que no existen en el cartapacio los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (procesabilidad), los cuales deben ser aportados por el interesado en el sustituto tal y como lo exige el artículo 471 de la Ley Procesal.

No obstante lo anterior, el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, es decir verificará si en este caso el condenado ha purgado, por lo menos, las tres quintas partes de la sanción irrogada.

Tal cual se indicó en precedencia, **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA** descuenta una condena de ciento veintiséis (126) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a setenta y cinco (75) meses y dieciocho (18) días.

Como el procesado viene privado de la libertad desde el 6 de abril de 2017 y a su favor se han reconocido nueve (9) meses y veintitrés (23) días como redención de pena, se tiene que ha descontado un total de **NOVENTA Y UN (91) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** discriminados así:

	Meses	**Días**
2017	08	25.00
2018	12	00.00
2019	12	00.00
2020	12	00.00
2021	12	00.00
2022	12	00.00
2023	12	00.00
2024	01	07.00
Físico	82	02.00
Redenciones	09	23.00
Total	**91**	**25.00**

Así las cosas, claramente se aprecia que el tiempo que ha purgado de la sanción penal irrogada alcanza para satisfacer la exigencia cuantitativa mínima que el artículo 64 del Código Penal consagra para acceder al sustituto.

No obstante, revisada la actuación no se observa que la solicitante hubiere aportado la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal

debidamente, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada, certificados de calificación de conducta y los informes de los controles realizados en su sitio de reclusión.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible por ahora efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

> *La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.*
>
> *(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena. (Subrayas del Juzgado).*

En ese orden de ideas, no se concederá a **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la administración de justicia, se requerirá a las directivas de la penitenciaría «*La Modelo*» a efecto de que en el improrrogable término de tres (3) días alleguen la documentación exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, además de las certificaciones de las labores realizadas por la penada en desarrollo del régimen ocupacional con miras a estudiar la viabilidad de reconocer redención punitiva.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR al director de la penitenciaría *«La Modelo»* a efecto de que en el improrrogable término de tres días hábiles, remita los documentos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal como prerrequisito para el estudio de la libertad condicional.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Elr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 6/03/24
La anterior Providencia
Notifiqué por Estado No. 3
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 8 Numero Interno: 1073 Tipo de actuación: Aut. Int. 07/Feb/2024 No. 080
Fecha Actuación: 07 / Feb / 2024
Nombre completo del notificado: Andres Felipe Castañeda Espinosa.
Número de identificación: 1020798209. Teléfono(s): 3025185076.
Fecha de notificación: 5 / 03 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: X
Correo electrónico: —
Observaciones: —

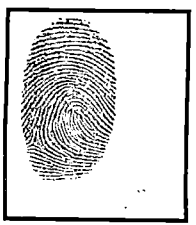

Señor
JUEZ 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: Proceso No. 25175600068820170011200 (NI 1873)

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ANA MARIA LINARES CRUZ mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.299.164 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 286.076 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada del señor **ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA**,actualmente condenado dentro del proceso de la referencia, privado de la libertad en domiciliaria, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra auto de fecha 7 de febrero de 2024 notificada virtualmente el 12 de febrero de 2024, estando
dentro de los términos legales permitidos por los siguientes motivos:

Su señoría en su sapiencia consideró negar la libertad condicional solicitada por la petente, dado que el Inpec no ha aportado al despacho la documentación pertinente para la libertad condicional normadas en el artículo 64 del CP y 471 del CPP.

Acudo a esta reposición solicitando se reponga su decisión en el sentido que se postergue el estudio de la libertad condicional de mi prohijado, dado que según informe de la guardia del penal dicha documentación ya había sido enviada a su despacho junto con el informe del del cumplimiento de los requisitos cumplidos en el domicilio del condenado.

Entiendo las visitas realizadas a la casa de mi defendido a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones que tiene en prisión domiciliaria.

Teniendo en cuenta que dicha documentación según su señoría no llegó a su despacho ya inicié una acción constitucional contra el Inpec, en el sentido de violación al debido proceso y otras conexas por no haber aportado dicha documentación que le solicité con antelación suficiente a la oficina jurídica del imperio.

Y quiero hacer una reflexión en este sentido, los abogados litigantes nos vemos muy afectados cuando un reo y su familia nos contratan para realizar una petición ante Ustedes los jueces y si este no se cumple en el máximo de 45 días, nuestros clientes y los privados de la Libertad nos comienzan a acosar , bien es cierto, que les informamos los pormenores, es decir, la situación y la carga laboral de los jueces así mismo el inpec.... Lo cierto es que cuando se solicita con tiempo de antelación como es el caso la documentación para la libertad condicional y el imperio no la emite el tiempo para volver a estudiar por parte del juez de ejecución no es inmediata y se tomará otro tiempo que a veces supera los 30 días.

Por lo anterior ruego a su señoría reponga su decisión en dos sentidos, que el proceso se mantenga en su despacho hasta tanto llegue la documentación del Inpec ya que no superará de 10 días por la acción constitucional que está en camino contra el Inpec, a fin que su señoría tome la decisión que responde sobre la libertad condicional solicitada.

Anexo como prueba el derecho de petición que se le envió al Inpec, resaltando que a su señoría también se le solicitó oficiar al Inpec.

Lo anterior es con el fin de que su señoría retome una vez llegue la documentación en un tiempo menor entendiendo la situación de los abogados el estudio de la Libertad condicional.

Celular: 310 483 0887 - 312 611 5533
aw.abogadosasociados@gmail.com

En los anteriores términos dejo sustentado mi recurso de reposicion.

Con toda atención,

ANA MARIA LINARES CRUZ
C.C. No. 52.299.164 de Bogotá
T.P. No. 286.076 del C. S. de la J.

Celular: 310 483 0887 - 312 611 5533
aw.abogadosasociados@gmail.com

Fwd: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DOCUMENTACION - ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA

1 mensaje

Abogados Asociados A&W <aw.abogadosasociados@gmail.com> 17 de enero de 2024, 8:39
Para: condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co

---------- Forwarded message ---------
De: **Abogados Asociados A&W** <aw.abogadosasociados@gmail.com>
Date: lun, 15 de ene. de 2024 3:20 p. m.
Subject: SOLICITUD DOCUMENTACION - ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA
To: <vigilanciaelectronica.ecmodelo@inpec.gov.co>, <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <ejcp08@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juridica Ecmodelo <juridica.ecmodelo@inpec.gov.co>

Señores
INPEC
juridica.ecmodelo@inpec.gov.co
vigilanciaelectronica.ecmodelo@inpec.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
ejcp08@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: Proceso No. 25175 60 00 688 2017 00112 00

ASUNTO SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN

CONDENADO: ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA

Buenas tardes,

Adjunto solicitud conforme al asunto en un folio.

Con toda atención,

ANA MARIA LINARES CRUZ
Apoderada del Condenado

SOLICITUD DOCUMENTACION - ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA.pdf
213K

Bogotá, D. C., 12 de enero de 2.024

Señores
INPEC.
E. S. D.

REF.: Proceso No. 25175 60 00 688 2017 00112 00

ASUNTO SOLICITUD DE DOCUMENTACION

CONDENADO: ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ESPINOSA

ANA MARIA LINARES CRUZ mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.299.164 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 286.076 del C. S. de la J., actuando e mi calidad de apoderada del condenado citado en referencia me permito solicitar con todo respeto la documentación pertinente para efectos de obtener el subrogado penal ante el Juzgado 8 Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Por lo tanto, es dispendioso que esta documentación sea remitida al juzgado anteriormente señalado de manera urgente, como quiera que ya cumple con los requisitos.

Para efectos de notificación virtual al correo que autorizo: aw.abogadosasociados@gmail.com teléfono celular_ 3104830887.

Con toda atención,

ANA MARIA LINARES CRUZ
C.C. No. 52.299.164 de Bogotá
T.P. No. 286.076 del C. S. de la J.

NI 1873 RECURSO DE REPOSICIÓN

Abogados Asociados A&W <aw.abogadosasociados@gmail.com>

Mié 14/02/2024 3:44 PM

Para:Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (612 KB)

1873 RECURSO DE REPOSICION Y ANEXOS.pdf;

Señor
JUEZ 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: Proceso No. 25175600068820170011200 (NI 1873)

Buenas tardes doctores,

Adjunto en 6 folios memorial conforme se relaciona en el asunto junto con sus anexos.

Por favor confirme el recibido.

Con toda atención,

Ana Maria Linares
Abogada

ANA MARIA LINARES CRUZ